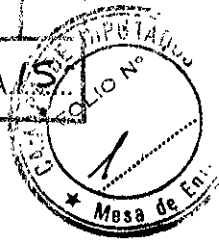


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 9 OCT 2003	
SEC: D	1° 4816 HORA



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 84 del Código Penal por el siguiente texto:

“**ARTICULO 84.-** Será reprimido con prisión de seis meses a seis años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor. **En tal supuesto, si el imputado se diere a la fuga y/o no intentase socorrer a la víctima y/o entorpeciere la recolección de elementos probatorios por parte de las autoridades pertinentes, se elevará el mínimo y el máximo de la pena en un año, siempre y cuando alguna de las acciones descriptas no tipificare un delito más gravoso.”**

ARTÍCULO 2°.- De forma.

Dra. ARACELI MENDEZ de FERREYRA
DIPUTADA DE LA NACION

Dra. NILDA GARRÉ
DIPUTADA NACIONAL